

Decreto *Legislativo* N° 354

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PARA LA SALUD

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 24305 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la Ley Orgánica del Sector Salud y las de sus Organismos Públicos Descentralizados;

Que los artículos 15° y 16° de la Constitución Política del Perú establecen que el Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud, controla y supervisa su aplicación;

Que todas las personas tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, con preservación del paisaje y la naturaleza, con el deber de conservarlo, siendo obligación del Estado proteger a la población de la contaminación ambiental;

Que para este fin, es conveniente desarrollar políticas nacionales de protección del medio ambiente para la salud, que enmarquen las diferentes políticas, estrategias y planes de los organismos e instituciones públicos y no públicos, con el propósito de proteger la salud humana de la contaminación ambiental;

Que para desarrollar dichas políticas es necesario establecer un organismo de coordinación multisectorial con funciones, atribuciones y competencias claramente definidas, conforme determina el inciso (b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 351, Ley Orgánica del Sector Salud;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PARA LA SALUD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º- Las disposiciones del presente Decreto Legislativo son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer las políticas, normas y planes para la protección de la población frente a la contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 2º- Para los efectos del presente Decreto Legislativo, el medio ambiente está constituido por el conjunto de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores socio-económicos susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o potencial, sobre la salud de la población.

ARTICULO 3º- Las Políticas Nacionales de Salud en relación con el Medio Ambiente tienen los siguientes objetivos:

1. La compatibilización del desarrollo económico-social con la protección de la calidad del medio ambiente y del equilibrio ecológico, para beneficio de la salud y vida de la población nacional;
2. La definición de las áreas prioritarias de la acción gubernamental en este ámbito, atendiendo al interés nacional, regional y local;
3. El establecimiento de criterios y patrones de calidad ambiental y de normas relativas al uso y manejo de los recursos ambientales, en cuanto a la protección de la salud de la población;
4. La difusión de tecnologías apropiadas en el manejo del medio ambiente en cuanto a su repercusión en la salud de la población y la correspondiente divulgación de datos e informaciones ambientales, así como la formación de una conciencia pública sobre la necesidad de preservar la calidad ambiental y el equilibrio ecológico; y,
5. La imposición, al contaminador y al depredador, de la obligación de reparar y/o indemnizar los daños causados.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PARA LA SALUD

ARTICULO 4º- Establécese como Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, el Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud, encargado de proponer, normar y evaluar las Políticas Nacionales de Salud en relación con el Medio Ambiente y velar por su cumplimiento.

ARTICULO 5º- El Consejo Nacional, por delegación del Ministro de Salud, es la máxima autoridad y última instancia en la resolución de todos los asuntos, acciones, conflictos o divergencias relacionadas con la protección de la salud de la población frente al medio ambiente, que corresponda cumplir por los organismos e instituciones públicos y no públicos y por las personas naturales, en todo el territorio nacional.

Sus acuerdos y decisiones son inapelables en la vía administrativa.

FUNCIONES GENERALES

ARTICULO 6º- Son funciones generales del Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud;

a) Actuar como órgano de consulta de la Presidencia de la República a través del Ministro de Salud;

b) Proponer las Políticas Nacionales de Salud en relación con el Medio Ambiente;

c) Promover la incorporación de dichas Políticas en los Planes de desarrollo Económico y Social;

d) Compatibilizar y coordinar las políticas, estrategias, planes y programas de los organismos e instituciones públicos y no públicos, vinculados directa o indirectamente con el medio ambiente, dentro del marco de las Políticas a que se refiere en inciso (b).

e) Definir las responsabilidades de los organismos e instituciones a que se refiere el inciso (d), para que constituyan un sistema racional, dinámico y descentralizado de protección ambiental, evitando

do duplicaciones innecesarias de responsabilidades, esfuerzos e inversiones;

f) Analizar y proponer la complementación o la sustitución de la legislación existente sobre el medio ambiente en cuanto repercute sobre la salud;

g) Aprobar las normas y pautas de calidad ambiental dispuestas por los organismos e instituciones públicos, en cuanto se refieren a la protección de la salud de la población;

h) Determinar las normas de indemnización y reparación de los daños causados a la salud de la población por la contaminación del medio ambiente.

i) Promover la educación ambiental en todos los niveles de la población y su participación activa y consciente en la protección del medio ambiente; y,

j) Proponer otras medidas conducentes a la protección del medio ambiente para la salud.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 7º- El Consejo está conformado por:

- a) La Asamblea del Consejo Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional; y,
- c) La Secretaría Ejecutiva.

El Consejo Nacional será presidido por un representante del Ministro de Salud.

DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 8º- La Asamblea es el máximo organismo deliberativo y resolutivo. Tiene como misión determinar y desarrollar las políticas y acciones a cumplir por todos los organismos y dependencias, públicas

cos y no públicos, así como por las personas naturales, cuyas acciones sobre el medio ambiente afecten la salud de la población.

ARTICULO 9º- La Asamblea es presidida por el Presidente del Consejo Nacional. Está integrada por delegados de los sectores, organismos e instituciones públicos y no públicos que señale el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Cada Sector, organismo o institución público nominará un miembro titular y un suplente.

ARTICULO 10º- Los delegados del Sector Público deberán tener jerarquía no menor a la de Director General o nivel equivalente, y tendrán facultad expresa delegada para decidir en todos los asuntos que corresponda acordar al Consejo Nacional. Serán propuestos por sus respectivas instituciones y nombrados por resolución del Ministro de Salud.

Los representantes de las instituciones y organismos del sector no público deberán ser especialistas con reconocida experiencia profesional; serán propuestos mediante terna por sus entidades de origen, y nombrados por resolución del Ministro de Salud.

ARTICULO 11º- La Asamblea se reúne ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente. La Asamblea dictará su reglamento interno de funcionamiento.

DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 12º- El Comité Ejecutivo es el órgano de coordinación, supervisión y control del Consejo Nacional, encargado de facilitar el cumplimiento de los acuerdos y decisiones de la Asamblea.

El Comité Ejecutivo es presidido por el Presidente del Consejo Nacional.

ARTICULO 13º- Son miembros del Comité Ejecutivo los representantes a la Asamblea de cada una de las siguientes instituciones y organismos:

- a) Ministerio de Salud;
- b) Ministerio de Vivienda y Construcción;
- c) Ministerio de Trabajo y Promoción Social;
- d) Ministerio de Educación; y,
- e) Instituto Nacional de Planificación.

El Secretario Ejecutivo ejerce la secretaría del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

ARTICULO 14º- El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, a convocatoria del Presidente.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 15º- La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico-administrativo permanente, encargado de promover, coordinar, apoyar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las Políticas Nacionales de Salud en relación con el Medio Ambiente, así como las decisiones y acuerdos que adopten la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16º- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

a) Proponer a la Asamblea por intermedio del Comité Ejecutivo, las políticas, prioridades, estrategias y todas las acciones o medidas que correspondan a sus funciones;

b) Proponer al Comité Ejecutivo la complementación o sustitución de la legislación existente sobre medio ambiente, así como normas y patrones de calidad ambiental en cuanto se refieren a la protección de la salud de la población;

c) Proponer la compatibilización de los Planes Nacionales de Desarrollo Económico y Social con las Políticas Nacionales de Salud en relación con el Medio Ambiente;

d) Mantener estrecha coordinación con el Instituto Nacional de Planificación para que los factores ambientales que afectan la salud de la población sean considerados en la planificación global del desarrollo, y en especial en cuanto al uso de los recursos hídricos, suelo, subsuelo y aire, tanto en el medio urbano como rural;

e) Establecer mecanismos adecuados de coordinación con todos los organismos y entidades vinculadas al Consejo Nacional y con la comunidad, para lograr la participación permanente en la ejecución de los programas y servicios de protección del medio ambiente,

f) Establecer un sistema de información sobre los efectos del medio ambiente en la salud de la población, que permita la mayor efectividad en la planificación, coordinación, análisis y evaluación de las

actividades del organismo, así como el suministro de estadísticas periódicas a los entes de planificación, información y estadística.

g) Vigilar el cumplimiento de las políticas que apruebe la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

h) Brindar apoyo y asesoría técnica para el cumplimiento de las Políticas Nacionales de Salud en relación al Medio Ambiente, utilizando al máximo la capacidad instalada de las entidades públicas y no públicas, y promover y facilitar la cooperación de los organismos internacionales y agencias bilaterales, técnicas y financieras, vinculadas a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 17º- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y de un Secretario Ejecutivo Adjunto, quienes serán designados por el Ministro de Salud, a propuesta del Comité Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 18º- Son recursos del Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente Para la Salud:

- a) Las sumas que señale anualmente el Presupuesto General de la República;
- b) Los créditos y aportes internos o externos que obtenga;
- c) Las donaciones nacionales o internacionales que se le hagan para sus fines específicos;
- d) Los aportes y transferencias que efectúen las instituciones y organismos participantes, públicos y no públicos, así como las personas naturales;
- e) El producto de las multas que imponga por inobservancia o incumplimiento de sus normas, políticas y decisiones; y,
- f) Los recursos propios que genere u obtenga en el curso de su gestión.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19º- El Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud, como organismo público descentralizado del Sector Salud, constituye un pliego presupuestal, cuyo titular es el Presidente del Consejo Nacional.

ARTICULO 20º- El Reglamento General de Organización y Funciones del Consejo Nacional será aprobado por Decreto Supremo, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 21º- El personal que preste servicios en el Consejo Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud, previa evaluación, será transferido, reasignado o destacado del Ministerio de Salud o de sus dependencias, así como de otros Sectores, Ministerios y entidades públicas, conservando el régimen laboral de su procedencia.

ARTICULO 22º- El Ministro de Salud queda facultado para reestructurar - el cuadro para Asignación de Personal y los Presupuestos Analíticos de Personal, así como para modificar, suprimir, reducir, crear, sustituir y variar plazas, en ejercicio de la presente autorización y en vía de excepción de los incisos (a) y (b) del artículo 62º del Decreto Legislativo N° 316.

ARTICULO 23º- Entretanto se expida el Reglamento a que se hace mención en el artículo 22º, el Ministro de Salud queda facultado para dictar las disposiciones necesarias que aseguren el normal funcionamiento del Consejo Nacional y de sus dependencias.

DISPOSICIONES FINALES

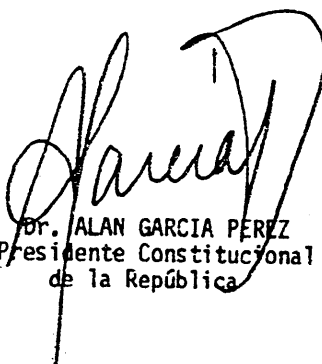
ARTICULO 24º- Derógase y déjase sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

ARTICULO 25º- Este Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

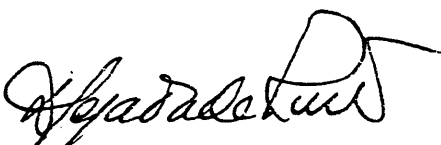
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Oc
tubre de mil novecientos ochenta y cinco.



Dr. ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional
de la República



Dr. DAVID TEJADA DE RIVERO
Ministro de Salud